



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: PEDRO JOAQUIN MONTENEGRO GONZALEZ
Demandado: JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CONJUNTO
 MULTIFAMILIAR LOS MANGOS DE SOLEDAD
Radicado: No. 2022-00457-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad- Atlántico, resolvió no conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor PEDRO JOAQUIN MONTENEGRO GONZALEZ.

I. ANTECEDENTES

El señor PEDRO JOAQUIN MONTENEGRO GONZALEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANGOS DE SOLEDAD ATLANTICO a fin de que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) se sirva ordenar al presidente y/o a la secretaria y/o al tesorero de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANGOS DE SOLEDAD que me sean expedidas las copias de las actas y de los libros que vengo solicitando. ...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Los hechos narrados por el accionante dentro de la presente acción son los siguientes:

1. Que el 26 de enero de 2022 solicitó a la secretaria de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANGOS DE SOLEDAD, señora Amira Toncel, entre otros asuntos, 1°.- *Expedirme copia del acta de la Asamblea General celebrada el día 4 de noviembre de 2021;* 2°.- *Expedirme copia del acta de la elección llevada a efecto el día 28 de noviembre de 2021;* 3°.- *Expedirme copia del libro de afiliados de esta Junta.*

2. Que el día 7 de febrero de 2022 también solicitó a la secretaria de la junta que le expidiera copias del libro de actas de Asamblea General y de Junta Directiva.

3. Que el día 11 de febrero de 2022, solicitó al Tesorero de la junta accionada, señor José Sarmiento, que le expidiera copias de los libros de tesorería y de bienes e inventarios.

4. Que mediante escrito fechado 15 de febrero de 2022, el presidente y la secretaria de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANGOS DE SOLEDAD, señores Jovanny Vargas y Amira Toncel, respectivamente, le responden y le niegan los documentos que relacionó en el hecho 1°. afirmando que la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANGOS DE SOLEDAD no ha convocado a una asamblea general de afiliados, solo porque el presidente en la convocatoria usó el termino reunión en lugar de asamblea y para negarme la copia quieren indicar que tienen significados distintos, cosa que no es cierto, pues toda reunión de afiliados equivale a una asamblea general, de conformidad con los términos de la ley 743 de 2002, vigente hasta el 18 de diciembre de 2021, derogada por la ley 2166 de 18 de diciembre de 2021, que trae igual significado para los términos reunión y asamblea, indicando que una reunión de afiliados constituye una asamblea general como se observa en la ley 743 en sus artículos 27, donde se establece a la asamblea general como órgano; 28, sobre periodicidad de las reuniones y el mandato de que los organismos comunales se reunirán en asamblea general; el 29, sobre validez de las reuniones refiriéndose en el numeral 5 a asambleas de la junta de acción comunal, en el numeral 6 a asambleas de la junta de vivienda, y en el numeral 7 a reuniones por derecho propio; el 31 referido a asamblea de los afiliados, el 37, sobre como la Asamblea General está integrada por todos los afiliados; el 38 sobre Funciones de la asamblea; el 39 que nos dice que la Asamblea General puede reunirse; y el 57 que dice que el libro de actas de la Asamblea debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión. De igual manera usa la ley 2166 de 2021 los términos o conceptos de asamblea y reunión en los artículos 41, 42, 43, inciso primero y párrafos 2 y 3, y el artículo 65, por lo que resulta violatorio del derecho fundamental de petición las razones expuestas por el presidente y secretaria de la junta accionada.

5. Que igualmente, el presidente y la secretaria de la accionada le niegan la copia de la asamblea general del día 28 de noviembre de 2021 indicando que por error humano se entregaron todos los originales a la Secretaria del Interior de la Gobernación del Atlántico, razón que no es de recibo por cuanto que las actas originales deben estar sentadas en el libro de actas de Asamblea que lleva la Junta, conducta que es violatoria del derecho fundamental de petición.

6. Que también le niegan la expedición de copias del libro de afiliados de la Junta considerando que a los afiliados solo se les da el derecho de examinarlos, más no el de obtener copias de los mismos, reduciendo de esta manera el derecho que le asiste a cualquier afiliado para fiscalizar las gestiones de la organización comunal, como lo contempla el literal c) del artículo 23 de la ley 2166 de 2021 y a obtener copias de todo documento que se elabore en la Junta, puesto que no se le han abolido los derechos que

a su vez otorga la ley 57 de 1985 ni el derecho de petición que reglamenta la ley 1755 de 2015, y más concretamente lo establecido en su artículo 32, inciso primero y parágrafo 3º., por tal razón me han violado el derecho de petición.

7. Que las peticiones elevadas los días 7 y 11 de febrero indicadas en los hechos 2º. y 3º. no han sido atendidas hasta la fecha de presentación de este escrito de tutela, por lo que se le ha violado el derecho fundamental de petición, pues toda Junta de Acción Comunal debe llevar estos libros por disposición del artículo 65 de la ley 2166 de 2021, antes artículo 57 de la 743 de 2002.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 07 de junio de 2022, no concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que con referencia al derecho de petición efectivamente en la respuesta de fecha 15 de febrero de esta anualidad, la accionada le informó que no habían realizado una Asamblea General y que aclarara ese punto, a lo que el interesado antes de acudir a la acción de tutela debió aclararle el punto a la demandada para que una vez aportada la información le emitiera respuesta al respecto y que en lo referente a la expedición de copias sobre los libros se le informó que la Ley y sus estatutos son claros al señalar que el afiliado solo tiene derecho a EXAMINAR los libros y documentos de la organización y que en ninguna parte de la norma se describe la obligatoriedad de la expedición de copias de libros o documentos por la razón sencilla de que son datos privados de los afiliados que por seguridad de los mismos no pueden estar de mano en mano. Es decir que se le informó al actor con fundamento legal la no expedición de las copias solicitadas considerando que no se le ha vulnerado derecho fundamental de petición al accionante.

IV. Impugnación.

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación, manifestando que no comparte la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, fundamentándose en los mismos hechos de la tutela y manifestando que le asiste derecho a recibir la información solicitada a la accionada, como son las copias requeridas y que su petición no fue atendida.

Que el acta de asamblea del día 4 de noviembre de 2021 no le fue entregada y que se toma el equivocado concepto de reunión que tiene el presidente de la junta de acción comunal accionada.

Que con referencia a la expedición de las copias el a-quo consideró que son documentos que contienen información de carácter privado, desconociendo que ese derecho de examinar los libros es además de los derechos que confiere la ley 57 de 1985 y la ley 1755 de 2015 a todos los afiliados a una Junta de Acción Comunal, entonces, pues vuelve

a errar porque los libros de tesorería, de bienes e inventarios y de actas, no contienen datos de personas sino de bienes de la junta y de documentos sobre actividades de la junta, solo el libro de afiliados contiene la identificación y la dirección de los afiliados que no son datos sometidos a reserva, y en caso de que tuvieran alguna, correspondería simplemente fotocopiar ocultando esos datos que no se puedan entregar.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Copia de las peticiones y sus respuestas
- Contestación de la accionada y anexos
- Fallo proferido
- Escrito de impugnación

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANGOS, está vulnerando el derecho fundamental de PETICION al actor al no emitir una respuesta de fondo a las peticiones incoadas.

VI.III. Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ().

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de

los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- **El derecho de petición ante particulares.**

En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública¹; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado². Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público³.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

¹ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

³ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela el accionante elevó peticiones ante la Junta de Acción Comunal Urbanización los Mangos, consistente en el suministro de información y copias de documentos que se llevan en la referida junta sin que por parte de la accionada se le haya brindado una respuesta a sus peticiones.

Revisada la actuación, encuentra el despacho que el accionante el 26 de enero de 2022 y el 4 y 6 de febrero de 2022, presentó ante la Secretaría de la Junta de Acción Comunal del Conjunto Multifamiliar los Mangos de Soledad, petición consistente en el suministro de información y la expedición de copia de libro de actas de asamblea general y de junta directiva de esa junta de acción comunal.

La accionada en fecha 15 de febrero de 2022, dirige respuesta a la petición del accionante señor PEDRO MONTENEGRO, en donde se le da respuesta a cada uno de los puntos de las peticiones y que además se le hace saber que las copias solicitadas en respuesta anterior se le informó sobre el derecho que le asiste de examinar los libros mas no la expedición de copias y que estos se encuentran a su disposición al no habersele negado el acceso para su examen y que cada vez que solicite la misma petición obtendrá la misma respuesta en relación a las copias y que puede revisar los libros sin ningún medio fotográfico o grabación salvaguardando su derecho de afiliado.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁵

En relación con el DERECHO DE PETICIÓN, revisada la actuación se observa que la misma parte accionante aporta tanto su petición del 26 de enero de 2022, 4 y 6 de febrero de 2022, como la respuesta dada por la accionada el 15 de febrero de 2022, respondiendo parte de la información solicitada, y por otro lado en relación a unos puntos le informan que las copias solicitadas no se le puede suministrar por encontrarse bajo reserva y además le indican la normatividad en la que se fundamentan, pero le hacen saber que puede acercarse a la secretaría y examinar dichos libros sin medios fotográficos o de grabación en ocasión a la información de carácter personal de los afiliados.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva

⁵Corte constitucional Sentencia T-419/13

pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En relación con la reserva de documentos, tenemos que conforme a lo dispuesto en la sentencia T 487 de 2.017, la Corte indicó en relación a la invocación de reserva para la no entrega de documentos solicitado, lo siguiente: “... Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”⁶.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”⁷, señalado además, **que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas...**

De lo anterior se desprende que como en el presente caso la entidad demandada alegó la reserva legal de los documentos, conforme a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2.008 de manejo de la información y la Ley 1581 de 2.012 de Habeas Data, por cuanto solicita una información de afiliados y libros de actas y registros referente a la junta de acción comunal, la cual se le indica que pueden ser examinados mas no fotocopios o filmados.

Es decir, que las peticiones impetradas por el actor fueron contestadas de manera clara, precisa y de fondo, aclarando al actor que la eficacia del derecho de petición consiste en que la respuesta sea clara, de fondo y precisa, sin que ello signifique acceder a lo requerido en dicha petición, pues en el caso en comento la accionada adujo en su respuesta que ciertos documentos son decretados como reservados y en consecuencia no se le pueden entregar al hoy accionante.

En tal sentido, podría señalarse que la Junta de Acción Comunal al contestar la petición elevada por el accionante y notificar su respuesta, cesó las actuaciones que dieron lugar para promover la presente acción de tutela, ya que no puede pretenderse se obligue a la accionada a emitir una respuesta a lo solicitado de manera favorable. Sin que se pueda desconocer que el manejo de las bases de datos o información que involucren datos personales, deben ser administrados de tal modo que se garantice el respeto a los derechos fundamentales a la intimidad, el buen nombre y en especial el habeas data.

Dicho lo anterior y analizados los anteriores documentos, se confirmará el fallo objeto de impugnación, considerando que no se ha vulnerado el derecho de petición al accionante.

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

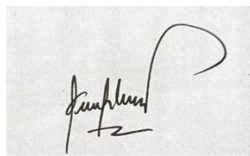
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b22044f960b63595319a31d2bb4464edb84f1ec6a3d9d5f6fe30898ebf1a88**

Documento generado en 11/10/2022 04:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>